



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00016-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARELIS RICO MORALES
info@gevoscolombia.com
Demandado : SOR TERESA ADELE ESE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de julio de 2.021 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 31 de agosto de 2.018, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral primero de la sentencia treinta y uno (31) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, y en su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia DENEGAR las pretensiones de la demanda.”

SEGUNDO: Condénase en costas de segunda instancia a la parte apelante. Por Secretaría del juzgado liquidense y como agencias en derecho establécense en 1 S.M.L.M.V. Las expensas y gastos serán liquidados y reconocidos en la medida de su comprobación por la secretaría de este Tribunal.

TERCERO: En firme la presente sentencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b97adc80b06de4d005c550189ffb8355380a2b55d0b473b103dd6eae4488bae

Documento generado en 02/09/2021 07:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00258-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBERTO TORRES GARCÍA
asesorese_abogados@hotmail.com
jhoncm11@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 31 de mayo de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 11 de diciembre de 2.018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b331e3dd8213055f00f8e3369b0d46d06453ed9d5da07b247927b57317235e89

Documento generado en 02/09/2021 07:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00882-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JANETH ROCIO SARRIAS PÉREZ
asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de julio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 18 de octubre de 2.018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2425dfd1912d9ff7cca80f40c1343410a439a942473327be28c1835f9563be82
Documento generado en 02/09/2021 07:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00944-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : MIGUEL IGNACIO MORENO
marthacvq94@yahoo.es
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
alcaldia@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchairacaqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de junio de 2.021 que resolvió **MODIFICAR Y CONFIRMAR** la sentencia del 19 de julio de 2.018, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en el proceso iniciado por MIGUEL IGNACIO MORENOA contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LLEVAR adelante la ejecución por la suma de CIENTO TREINTA Y CUANTO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$134.567.127,37), por las razones anteriormente expuestas.

Aclarándose que los intereses moratorios se causan hasta cuando se efectúe el pago total de la misma”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS por esta instancia al municipio de Cartagena del Chaira fijándose como agencias en derecho el equivalente a 1 SMMLV. Las costas se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f1881cf6a6ed94a952c551b40c08fff5997bbd24edc9567a2ef8e1657a9a36a
Documento generado en 02/09/2021 07:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00654-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NELY SOTO BAHOS Y OTROS.
abogadosmagisterio.noctif@yahoo.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de junio de 2.021 que resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del 15 de noviembre de 2.019, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de prescripción trienal en relación con los descuentos y reintegros correspondientes a la mesada adicional del mes de diciembre causados con anterioridad al 28 de febrero de 2014.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto o presunto configurado en relación con la petición presentada el 28 de febrero de 2017 por los señores, en lo que respecta a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de cotización al régimen de seguridad social en salud de la mesada pensional adicional del mes de diciembre.

CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, suspender los descuentos del 12% de cotización en salud sobre la mesada pensional adicional del mes de diciembre, a los señores **EUMELIA DE JESUS MENESES BARRETO, HOLLMAN SIERRA, TOMÁS JOSÉ DUQUE CÁRDENAS, JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA, ROSA MARÍA JOVEN CLAROS, EDGAR PÉREZ PÉREZ, LUZ MIRYAN VILLADA HERNÁNDEZ, GRISLEDA MOYA VARGAS, LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTÉS, EDGAR COLLAZOS CLAROS, EDGAR TIQUE SOTTO y ELIZABETH OSORIO MORALES** y reintegrar en favor de ellos, las sumas que por concepto de dichos descuentos se les han efectuado desde el 28 de febrero de 2014 en adelante, dada la prescripción trienal declarada.

QUINTO: Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, las sumas deberán ser indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA y con aplicación de la fórmula prevista en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS por esta instancia a la parte demandada fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y ss del CPACA.

NOVENO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcc5db7a20b16af36f9130e08d7c398a9e52895124a78e466896a68b119c067

Documento generado en 02/09/2021 07:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00165-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ALBERTO TORRES GARCÍA
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de julio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 27 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta que en Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 dentro del medio de control Ejecutivo que aquí se adelanta y que fue celebrada el pasado 27 de octubre de 2020, el Despacho ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

INSTAR a la parte interesada allegar con destino a este expediente la Liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1b7a690ac0aeb129b61fd941b7a8efbc172d49b278776688dca0027931fce1b
Documento generado en 02/09/2021 07:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00216-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
gonzalezyperezabogados@gmail.com
Demandado : NACION – MINEDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de julio de 2.021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 25 de octubre de 2.019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e84ce3dd3462384d0460f7cca5d138d95c74d8871e1038e78743e37a8ed37aa
Documento generado en 02/09/2021 07:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-001045-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIME VARGAS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto del 01 de febrero de 2017¹ el Despacho libró mandamiento de pago por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$21'994.344,01) M/CTE, más los intereses legales, a partir de la exigibilidad de la obligación; la parte ejecutante, inconforme con la suma fijada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto de fecha 17 de marzo de 2017², resolviendo reponer la decisión y librar mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27'333.647,64) m/cte., más la indexación de las diferencias faltantes en el pago de la mensualidad pensional desde el mes de mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación.

Posteriormente, en auto de fecha 28 de agosto de 2018³ el Juzgado decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, decisión que fue apelada y decidida por el juez de segunda instancia en providencia del 15 de noviembre de 2018⁴, confirmo la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que la UGPP identificada con el NIT. 900.373.913-4 tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos de esta ciudad: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. La medida se limitó a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 594 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan destinación específica, y procedan conforme al párrafo del artículo 594 ibídem.

En auto del 12 de diciembre de 2018⁵, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dando cumplimiento a la medida cautelar.

La entidad demandada, inconforme con el auto de fecha 13 de agosto de 2019 aquí dictado⁶, interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante auto del 16 de octubre de 2019⁷ por el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, declarando la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2019 y se ordenó continuar con el trámite procesal.

La entidad ejecutada mediante escrito allegado a través de correo electrónico informó que FOPEP realizó un pago en el mes de enero de 2019, a favor del demandante JAIME VARGAS⁸, por la suma de \$18.415.757,81 con sus respectivos descuentos para salud entre otros por la suma de

¹ Pág. 109 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01046-00.

² Pág. 116 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01046-00.

³ Pág. 4 del Archivo No. 02CuadernoMedidaCautelar.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01045-00.

⁴ Pág. 22 – 28 del Archivo No. 02CuadernoMedidaCautelar.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01045-00.

⁵ Pág. 34 del Archivo No. 02CuadernoMedidaCautelar.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01045-00.

⁶ Pág. 1 del Archivo No. 03CuadernoMedidaCautelar2.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01045-00.

⁷ Pág. 17 del Archivo No. 03CuadernoMedidaCautelar2.pdf/ Expediente Digital Ejecutivo 2016-01045-00.

⁸ Archivo No. 08MemorialPagosUgpp.pdf/ Expediente Digital.

\$6.532.833,00 para un total de \$24.948.590,81 según cupón de pago No. 308976, conforme el certificado del historial de pagos de las mesadas pensionales mes a mes a favor del demandante.

Mediante memorial allegado al despacho el día 24 de mayo de 2021, informa que el ejecutante si recibió la transferencia bancaria aducida por la entidad demandada mediante memorial enviado al despacho el día 13 de mayo de 2021.

Señala que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (27.333.647,64), y por los intereses moratorios, los cuales no han sido pagados a la fecha, ni reconocidos en la transacción bancaria allegada por los ejecutados.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

Señalar el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293894ed0a74e7b1adfd65ba3b796618e35566e8ad0e9d717fdcef27a1ea333a

Documento generado en 02/09/2021 07:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00050-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mediante auto del 14 de noviembre del 2.019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores ORLANDO BAUTISTA RUIZ, INDIRA KATHERINE BAUTISTA ACOSTA y LIGIA YANETH ACOSTA OME y a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el equivalente a \$21.783.404, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, la apoderada de la entidad ejecutada contestó la demanda y, con ella, solicitó la regulación o pérdida de intereses² (Cesación de Intereses), la cual no se ha corrido traslado y tampoco se ha resuelto.

El artículo 425 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

Artículo 425. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Acorde a la norma en cita, la regulación de intereses fue presentada oportunamente dentro del término para proponer excepciones, y al no haberse formulado éstas últimas, el trámite que se deberá impartirse es incidental, por lo tanto, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP, ordenándose dar traslado de la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Pág. 129 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1Parte1.pdf / Expediente Digital.

² Págs. 31 del Archivo No. 02CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de regulación de intereses presentada por la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116e46c3674dca2788db9db00ae7ed525e50429804ad1b929e0feb5d3daccdb8

Documento generado en 02/09/2021 11:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Radicado: 18001-33-31-001-2019-00183-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE MONCADA
elkinbernal79@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El día 28 de agosto de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, posteriormente se adicionó la misma mediante proveído del 30 de junio de 2021; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2.020, adicionada en proveído del 30 de junio de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2.020, adicionada en proveído del 30 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444536cf92f2e0f397f4463103896c28a2bb45929935916433e5e82bb80e6a8c

Documento generado en 02/09/2021 07:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00483-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAIR RIASCOS ANGULO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control de la referencia, por no ser remitida la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y se indicó que en el poder otorgado por el señor JOSÉ JAIR RIASCOS ANGULO no se encontraba debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que pese haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de establecer la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional JOSÉ JAIR RIASCOS ANGULO, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

¹ Archivos Nros. 06, 07, y 08 del Expediente Digital.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6097557b40a540aef462ec3bb84669fa44bad54ce6f3cea17d49662b1dc80479

Documento generado en 02/09/2021 11:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00484-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control debido a que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el mandato otorgado por el señor JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO, no fue identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. *Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.*

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 06 y 07 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af7d3aac4b381fddd9b63e89f37d4fc790ab7243e2191aff647d4ebe00342df

Documento generado en 02/09/2021 11:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00486-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control por no haberse remitido la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por cuanto en el poder otorgado por el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS no se encontraba debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

¹ Archivos Nros. 05 y 06 del Expediente Digital.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53b6aaf93154db13f9e8f5a8ce7bbd60dc2b961946eded0826af446819af979

Documento generado en 02/09/2021 11:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00489-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control, por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al no haber aportado el mandato para actuar en nombre y representación del señor UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, quien actúa como demandante,

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 06 y 07 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72a2e5b0e75f8efce2a9d59f0bc860f369dbf63981adac396982cc2a0addb71

Documento generado en 02/09/2021 11:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00490-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIMER CRIOLLO MONTENEGRO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el poder otorgado por el señor YIMER CRIOLLO MONTENEGRO no se encontraba debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregido los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 06 y 07 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28d094953f978256961ea51e693bfa8d23110140dea4846e128563fac651efd

Documento generado en 02/09/2021 11:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00491-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL RAMÍREZ GARZÓN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el mandato otorgado por el señor DANIEL RAMÍREZ GARZÓN no se identificaba el acto administrativo que se pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregidos los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional DANIEL RAMÍREZ GARZÓN, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 06 y 07 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03835742db0bfd3b6e32000f4c33e9c4c19c5da4ef4f833ad3e9c70d54926e20

Documento generado en 02/09/2021 11:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00493-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MARÍA QUINTERO BUSTAMANTE
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el mandato otorgado por el señor JOSÉ MARÍA QUINTERO BUSTAMANTE no se encontraba debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregidos los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional JOSÉ MARÍA QUINTERO BUSTAMANTE, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 06 y 07 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c63ffc32117a7eedd25c30e7180af5ecbe482a2864918b8bad79bb5b964063

Documento generado en 02/09/2021 11:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00494-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO BARRERO MÉNDEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control, por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el mandato otorgado por el señor LEONARDO BARRERO MENDEZ no se encontraba debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregidos los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional LEONARDO BARRERO MENDEZ, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN

¹ Archivos Nros. 08 y 09 del Expediente Digital.

FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af45c807a8e158b56ad4898a5019a89881bf7627addb3c179465025ba980d0f2

Documento generado en 02/09/2021 11:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00536-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO LUCUMI CARABALI
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho inadmitió el medio de control por cuanto la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y se solicitó la individualización del acto administrativo con la finalidad de determinar la competencia, se aclararan los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

Encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se considera que a pesar de haber sido corregidos los yerros advertidos a través de escrito de subsanación allegado oportunamente¹, la demanda no reúne los requisitos para ello, por lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2.011, no se logra determinar de la demanda y sus anexos, el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, esto es, certificación del último lugar en el cual prestó sus servicios el soldado profesional ARMANDO LUCUMI CARABALI, pues con el derecho de petición que obra en el expediente, no se acredita que el apoderado del actor haya realizado las gestiones propias de su mandato, pretendiendo trasladar la carga al Despacho.
2. El poder otorgado por el señor ARMANDO LUCUMI CARABALI no faculta al apoderado para demandar el acto administrativo que se pretende nulitar, por lo que deberá allegarlo en los términos del artículo 74 del C.G.P., el cual exige que se determine con claridad y precisión el acto administrativo a demandar.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros señalados a fin de continuar con el trámite normal del proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Archivos Nros. 04 y 05 del Expediente Digital.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2965ad26f111f14ef830689c97e865369ceb39aaeefa2d352ce77ff15aab2167

Documento generado en 02/09/2021 11:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00405-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMÁN CAMPIÑO FIGUEROA
asesorescyp@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERMÁN CAMPIÑO FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076a0ef4050d00cc5f26446c4d4de20679fe1ea036d8030ebfc1467a61216e19

Documento generado en 02/09/2021 11:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pág. 14 del Archivo 03DemandaAnexos.pdf / Expediente Digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00390-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WALTER DELGADO VELÁSQUEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, con los anexos de la demanda no se aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el día 31 de enero de 2019 a efectos de poder determinar la caducidad del presente asunto.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores WALTER DELGADO VELÁZQUEZ Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c031736e6973a96d64df456960bb0daba219c9df1bd7d681ade614e8dda49c

Documento generado en 02/09/2021 11:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00548-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
druedalaw@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OTROS
desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
parkimgcolombiagesas@gmail.com
parqueaderocastillareal@gmail.com
decaq.notificacin@policia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por MARTÍN EMILIO QUINTERO QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y los señores LUZ ANDREA PRADA SAMBONI y LUIS GUILLERMO GAMA MORENO, fue **SUBSANADA**, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y los señores LUZ ANDREA PRADA SAMBONI y LUIS GUILLERMO GAMA MORENO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las entidades y personas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2572e10b0ed48050da793572529b1e60757b1213e2fda98b602e176cd6f5f7b

Documento generado en 02/09/2021 11:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 10Anexo1Subsana.pdf / Expediente Digital.